



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 5602-2019
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Lima, siete de junio de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto a folios doscientos diecisiete, por el ejecutado **Diego Alonso Chinchay Hernández**, contra de la resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve obrante a folios doscientos siete, que **confirma** la resolución final, de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve obrante a fojas ochenta y cinco, que dispone se proceda al **remate del bien** dado en garantía hipotecaria. Para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil , modificados por la Ley N°29364.

SEGUNDO.- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificado el recurrente con dicha resolución; y, **d)** El recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de casación.

TERCERO.- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 5602-2019
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO. En cuanto a las causales del recurso, estas se encuentran contempladas en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1), 2), 3) y 4) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del precitado artículo 388°, se aprecia que el ahora recurrente no



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 5602-2019
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

consintió la resolución final de primera instancia, que le fue adversa, razón por la cual satisface dicha exigencia.

SEXTO.- El recurrente denuncia casatoriamente las siguientes infracciones:

A. Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos

33, 39 y 40 del Código Civil. Entendiendo los conceptos de domicilio, el cambio y su oponibilidad, no se ha considerado que con los documentos obrantes en autos se encontraba acreditado de manera indubitable el domicilio real y actual del ejecutado, esto es, Calle Río Amazonas N° 150, Dpto 302, Urbanización Los Álamos, Ate, hecho que tenía pleno conocimiento el ejecutante, conforme a los reclamos presentados ante su representada, así como al INDECOPI, en contra de ella, pues resultaba entendido que la compra del bien inmueble a futuro sería ocupado en cuanto se le hiciera entrega del mismo, hecho que se suscitó y que recién con dicho acto comenzó su ocupación. Con las “Hojas de Reclamación” es de verse el cambio de domicilio realizado en la vivienda adquirida conforme al Crédito Hipotecario Mivivienda y en las cuales se hizo de conocimiento a la ejecutante los problemas relativos al departamento adquirido, hecho que dolosamente se pretende desconocer a fin de proceder al remate del bien de manera presurosa y que afecta el derecho a la contradicción.

B. Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos

155 y 161 del Código Procesal Civil. Se ha hecho una interpretación errónea, por cuanto se considera que el mandato ejecutivo, la demanda y sus anexos se han notificado correctamente al domicilio consignado en el contrato de compraventa del bien inmueble futuro y contrato de préstamo hipotecario. La Sala



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 5602-2019
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

Superior, en el entendido que el ejecutante tenía pleno conocimiento del domicilio actual y real del ejecutado (Calle Río Amazonas N° 150, Dpto 302, Urbanización Los Álamos, Ate), debió proceder a la correcta notificación, conforme lo disponen las normas acotadas, mas no así proceder a convalidar un acto que afecta el derecho a la defensa y de contradicción del recurrente, más aún si los documentos (hoja de reclamación, acta de audiencia de conciliación ante INDECOPI) demostraban fehacientemente el cambio de domicilio.

- C. Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política.** El Colegiado Superior vulnera la garantía constitucional del derecho de defensa y debido proceso, pues no resulta suficiente que los actos procesales se efectúen respetando la letra o el tenor literal de las normas procesales, sino que los mismos se deben efectuar optimizando los derechos fundamentales o dispensándoles de una mejor garantía, como en el caso concreto, que el ejecutante conocía el domicilio actual y real del ejecutado, en razón a todas las reclamaciones efectuadas desde la ocupación de la vivienda; por ende, se debió notificar correctamente y con arreglo a ley al domicilio que era por demás conocido por el ejecutante.

SÉTIMO.- Absolviendo conjuntamente las denuncias contenidas en los *apartados A) y B)* del considerando anterior, de conformidad con las exigencias contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo. 388 del Código Procesal Civil, al denunciar la infracción por interpretación errónea correspondía al recurrente exponer, con claridad y precisión, en qué modo la Sala Superior habría efectuado una interpretación errónea y cuál es la interpretación correcta que propone; sin embargo, no ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 5602-2019
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

cumplido con tales exigencias, limitándose a insistir en un hecho no establecido por las instancias de mérito, en cuanto sostiene que el banco ejecutante conocía su nuevo domicilio, al cual debía habersele notificado la demanda y mandato ejecutivo, sin tener en cuenta ni desvirtuar lo establecido en la resolución de vista recurrida en el sentido que al recurrente se le ha notificado con dichos actuados en el domicilio consignado en el contrato de compraventa de bien inmueble futuro y contrato de préstamo hipotecario, no habiendo demostrado que haya cursado una comunicación directa al ejecutante sobre el cambio de su domicilio, conforme a las reglas establecidas en el artículo 40° del Código Civil.

OCTAVO.- Por tales razones, las denuncias descritas en los apartados **A)** y **B)** no pueden prosperar, más aún cuando se advierte que el recurrente, de modo incongruente, denuncia interpretación errónea de los artículos 33 y 39 del Código Civil, que la Sala Superior no ha invocado, en el entendido que procedería dicha alegación sólo si hubieran sido aplicadas en la recurrida; por lo demás, no demuestra que las mismas sean pertinentes a la relación fáctica establecida en la resolución de vista impugnada, mas no a lo que el recurrente pretende haber acreditado.

NOVENO.- Absolviendo la denuncia contenidas en el *apartado C)*, contrariamente a las alegaciones del recurrente la Sala Superior ha resuelto la causa de manera adecuada, sustentándose su fallo esencialmente en cuanto al ejecutado (recurrente) se le ha notificado el mandato ejecutivo, la demanda y anexos, en el domicilio consignado en el contrato de compraventa de bien inmueble futuro y contrato de préstamo hipotecario, no habiendo demostrado aquél haber cursado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DE RECURSO
CASACIÓN N° 5602-2019
LIMA
EJECUCIÓN DE GARANTÍA**

comunicación al ejecutante sobre el cambio de su domicilio; además, el acto de notificación ha sido realizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° del Código Procesal Civil; cumpliéndose de esta forma con la finalidad contenida en el artículo 155 del citado Código. Argumentos no desvirtuados por el recurrente en casación, lo que importa que no existen las vulneraciones que invoca en este extremo, por lo que tampoco esta denuncia puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el art. 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto, obrante a folios doscientos diecisiete, por Diego Alonso Chinchay Hernández, contra de la resolución de vista de fecha cinco de setiembre de dos mil diecinueve obrante a folios doscientos siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Diego Alonso Chinchay Hernández con el Banco de Crédito del Perú sobre ejecución de garantía; y los devolvieron. Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Ruidías Farfán**.

SS.

SALAZAR LIZÁRRAGA

CUNYA CELI

CALDERÓN PUERTAS

ECHEVARRÍA GAVIRIA

RUIDÍAS FARFÁN

FAC/sg